

**CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO DEL SR. JHONATHAN ALEXIS VERGEL PROCESO 11001334306120160030300**

Alberto Cárdenas <[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)>

Vie 27/11/2020 13:04

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <[jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co)>; EDWIN MAHECHA <[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)>; [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) <[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>; [ciudadano@armada.mil.co](mailto:ciudadano@armada.mil.co) <[ciudadano@armada.mil.co](mailto:ciudadano@armada.mil.co)>

 1 archivos adjuntos (357 KB)

Contestación demanda Proceso N° 11001-3343-061-2016-00303-00 curaduria Adtva.pdf;

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****PARTE DEMANDADA**

MEDIO DE CONTROL:REPETICIÓN

DEMANDANTE:NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

DEMANDADO:JHONATHAN ALEXIS VERGEL

PROCESO No. :11001334306120160030300

ASUNTO:CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO

Cordialmente;

**GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**

C.C. No 1.018'436.392 de Bogotá

T.P. No 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notificaciones:**

Correo Electrónico: [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

Tel: 3520788 - 3375605 – 3343778 Cel.: 3164729776 – 3175170739.

30/11/2020

Correo: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Dirección: Calle 19 No. 3-50 Oficina 2202 Edificio Barichara Torre A



# ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Señora

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**DRA. EDITH ALARCON BERNAL.**

E. S. D.

Ref.: Acción de Repetición de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional contra Jhonathan Alexis Vergel Perilla  
Expediente Nº 2016-00303

Respetada Señora Juez:

**GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.018'436.392 de Bogotá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nº 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de CURADORA AD- LITEM del demandado en el asunto de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** de la siguiente manera:

## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de la pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, toda vez que la acción de encuentra caducada y además opero de la misma manera la prescripción extintiva, como quiera que la parte actora no interrumpió eficazmente la caducidad y la prescripción conforme lo determina el artículo 94 del Código General del Proceso y por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se desarrollarán en el acápite de excepciones de fondo.

## A LOS HECHOS

**AL HECHO Nº 1:** Es parcialmente cierto, sin embargo es necesario precisar que existe discrepancia en la hora del acaecimiento del hecho, como quiera que en la providencia del Juzgado 10 de Instrucción Penal Militar, de fecha 14 de mayo de 2012 afirma que el soldado Danny Sánchez Mejía murió por un disparo dentro de la base militar de la Pedrera Amazona alrededor de la 8:25 horas, contrario sensu, en la demanda se expresa una hora diferente, es decir, se consignó 8:52 horas.

**AL HECHO Nº 2:** Es cierto, así se desprende de la documental arrimada al proceso y que obra en autos.

**AL HECHO Nº 3:** Es cierto, conciliación extrajudicial que fue aprobada por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., a través de proveído de fecha 20 de marzo de 2013, habiendo cobrado fuerza ejecutoria.



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

**AL HECHO Nº 4:** Es cierto, por medio de la Resolución 3453 de abril 30 de 2014 expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, procede a ordenar el pago de la conciliación aprobada por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., en auto de marzo 20 de 2013.

**AL HECHO Nº 5:** Es cierto, obra dentro del plenario tal hecho que se cumplió con el pago.

**AL HECHO Nº 6:** Es cierto, obra documental la certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, en donde consta el pago por la suma de \$99'092.002.02 a la Señora Olga Lucía Célis Melo, en virtud de la conciliación aprobada por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., en auto de marzo 20 de 2013, ocurrida el 16 de 2014.

**AL HECHO Nº 7:** No me consta, que se pruebe, no se existe dentro del plenario documento que acredite tal decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

**AL HECHO Nº 8:** Es cierto, así se desprende de la proveído Juzgado del 10 de Instrucción Penal Militar, de fecha 14 de mayo de 2012.

### EXCEPCIONES DE FONDO

#### 1. EXCEPCIÓN DE FONDO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El literal I numeral 2 artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción de repetición debe promoverse dentro de los 2 años siguientes al pago de la conciliación o sentencia.

En este mismo orden de ideas, se evidencia claramente que la auto admisorio de la demanda, es decir, la providencia de fecha 1 de agosto de 2016 fue notificada al demandado el día 6 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido 3 años 8 meses y 19 días, presentándose así la caducidad de la acción, por no haberse presentado una interrupción eficaz al no haber cumplido con esta notificación dentro del año siguiente, tal y como dispone el inciso 1 del artículo 94 del Código General del Proceso.

Habiendo hecho la anterior precisión, se evidencia claramente que se presente el fenómeno de la caducidad de la acción, derivado de la inoperancia de la interrupción de la caducidad, dandonde aplicación a los dispuesto por el inciso 1 del artículo 94, norma que reza:

**“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”**  
(Resaltado fuera de texto).



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Observese que al momento de surtirse la notificación de la demanda a la pasiva ocurrida el 6 de noviembre de 2020, superó suficiente el año que tenía la actora para notificar, motivo por cual se debe dar aplicación a la parte del final del inciso 1 del artículo 94 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012) **“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”** y habiendo pasado ese termino opera de pleno de derecho y a solicitud de parte en la presente contestación la caducidad de la acción.

Por todos y cado uno de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito se sirva **DECLARAR PROBADA Y DEMOSTRADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.**

### 2. EXCEPCIÓN DE FONDO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 678 de agosto 3 de 2001, la demanda deberá formularse en los de los 2 años posteriores al pago

La demanda fue presentada el día 17 de mayo de 2016 ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., esta fue admitida el día 1 de agosto de 2016 notificandose por estado 2 de agosto de 2016, sin embargo, el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 6 de noviembre de 2020, es decir,

Dando alcance a lo manifestado, al auto admisorio de la demada fue notificado después de 3 años 8 meses y 19 días posteriores a la notificación por estado, motivo por el cual no se interrumpe eficazmente la prescripción y la caducidad tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 94 del Código General del Proceso, que reza:

**“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”**  
(Resaltado fuera de texto).

En virtud de la norma citada, se puede inferir con claridad, que al no haberse notificado el auto admisorio de la demandante dentro del año siguientes a la notificación por este, no se interrumpe eficazmente al prescripción ni la caducidad

Por todos y cado uno de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito se sirva **DECLARAR PROBADA Y DEMOSTRADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.**

### 3. EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA MISMA



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la obligación se encuentra totalmente prescrita, norma que establece:

**'MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.**

**Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:**

....

### **10.) Por la prescripción.**

La prescripción extintiva de la acción de repetición, tal como se dijo anterior, derivo claramente que se extinga esta, como quiera que como se afirmo en el literal precedente, no se interrumpió eficazmente el fenómeno de la prescripción, razón mas que suficiente para que presente la extinción total de la obligación.

Por todos y cado uno de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito se sirva **DECLARAR PROBADA Y DEMOSTRADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.**

#### **4. EXCEPCIÓN DE FONDO DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

Habiendose presentado la prescripción, por ende, extinguiéndose la obligación, en virtud de que la actora no ejercitó el medio de control dentro de los términos de Ley, no hay lugar a cobrar lo que no existe, ya que los mecanismos legales que debía usar la actora los ejecutó de manera deficiente, motivo por el cual queda debidamente demostrado la prescripción extintiva de la acción por no haber cumplido con la cargas impuestas por el inciso 1 del artículo 94 del Código General del Proceso.

Por todos y cado uno de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito se sirva **DECLARAR PROBADA Y DEMOSTRADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.**

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Como normas aplicables al caso invoco las establecidas en los artículos 94 inciso 1 y 278 inciso 2 numeral 3 del Código General del Proceso, artículos 164 numeral 2 literal y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 806 de junio 4 de 2020 y demás normas concordantes.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Para que sean tenidos en cuenta como documentos y medios probatorios en todo contexto, respetuosamente solicito de decreten las siguientes:



## ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,  
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

### DOCUMENTALES

1. La demanda presentada con sus anexos.
2. El acta de notificación a la suscrita curadora
3. Todos y cada uno de los documentos obrantes dentro del plenario.

### PETICIÓN ESPECIAL

En virtud de los argumentos, las pruebas respetuosamente solicito al despacho se sirva **DECLARAR PROBADAS Y DEMOSTRADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones formuladas y **CONDENAR** en costas, perjuicios y agencias en derecho y gastos del proceso a la demandante y en particular dictando sentencia anticipada conforme a lo previsto en el numeral 3 inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 806 de junio 4 de 2020.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad.

De la Señora Juez, atentamente,



### GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

C.C. Nº 1.018'436.392 de Bogotá

T.P. Nº 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura

### Notificaciones:

Correo Electrónico: [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

Tel: 3520788 - 3375605 – 3343778 Cel.: 3164729776 – 3175170739.

Dirección: Calle 19 No. 3-50 Oficina 2202 Edificio Barichara Torre A